

## RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 7 de julio de 2020

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 13:02

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (577 KB)

Recurso contra auto de fecha 7 de julio de 2020.pdf;

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
FUNZA - CUNDINAMARCA  
AVENIDA 11 No 15 - 63  
031 - 8258267  
[www.juzgadocivilcircuitofunza.com](http://www.juzgadocivilcircuitofunza.com)**

---

**De:** Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

**Enviado:** lunes, 13 de julio de 2020 2:39 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>; gcaez@cmmlegal.co <gcaez@cmmlegal.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 7 de julio de 2020

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL No. 2018-0924 DE CORPORACIÓN TODERO S.A.S.  
CONTRA AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE  
FECHA 7 DE JULIO DE 2020

Respetado señor Juez:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.**, dentro del término legal oportuno, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 7 de julio de 2020, con fundamento en lo siguiente:

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### 1.1. EL AUTO OMITIÓ PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON UNO DE LOS PUNTOS OBJETO DE LA ADICIÓN

El primer error del Despacho en la providencia dictada el día 7 de julio de 2020 consiste en que resolvió la adición solo sobre 1 de los 2 puntos sometidos a su consideración mediante la solicitud de adición formulada contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019.

La manifestación efectuada en la solicitud formulada por este apoderado iniciaba con la siguiente manifestación: "En este orden de ideas, el Despacho omitió pronunciarse en relación con dos medios de prueba solicitados de manera oportuna (...)". Esto quiere decir que el Despacho se abstuvo de resolver sobre uno de los asuntos sobre los cuales se solicitó la adición de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

Basta recordar al Despacho que los medios de prueba hacían referencia a la solicitud de decreto de prueba de exhibición de documentos de terceros y a la solicitud de decreto de prueba de exhibición de documentos por parte de la sociedad demandada. Cada una de ellas había sido formulada de manera oportuna en los escritos de solicitud de pruebas en relación con las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado y en el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

En vista de lo anterior, el primer reparo sobre el auto consiste en que nuevamente existió una omisión del Despacho en cuanto al pronunciamiento de los medios de prueba solicitados oportunamente. En consideración a esta anomalía y a los argumentos que expondremos a continuación, solicitamos que sean decretados la totalidad de los medios de prueba objeto de la solicitud de adición, pues cumplen con los requisitos previstos en la ley.

## **1.2. EL DESPACHO ADOPTÓ LA DECISIÓN CON FUNDAMENTO EN UN SUPUESTO DE HECHO ERRÓNEO**

El Despacho decidió negar la exhibición de documentos de la sociedad AVACOL, con fundamento en el supuesto incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para solicitar la práctica de este medio de prueba. Sin embargo, esto no es cierto y, adicionalmente, es en extremo perjudicial para los fines del proceso.

En primer lugar, debemos señalar que el Código General del Proceso previó que el objetivo del proceso judicial es encontrar la verdad, como presupuesto necesario para la resolución justa de conflictos. Es decir, que siempre se preferirá que las actuaciones de las partes y en especial la interpretación de las normas sobre prueba que existen en la codificación procesal, estén en consonancia con este principio.

La consecuencia de lo anterior es que las pruebas en Colombia están sujetas al principio de relevancia, esto es, que las mismas deben ser practicadas siempre que logren acrecentar el conocimiento de los hechos por parte del juez, salvo los casos en que esté en riesgo de ser lesionado un derecho fundamental de mayor relevancia que la tutela judicial efectiva y la búsqueda de la verdad en el proceso judicial.

En segundo lugar, si bien existen normas en el ordenamiento jurídico que limitan la admisibilidad de las pruebas, nuestro ordenamiento jurídico ha optado por regular especialmente la valoración de las pruebas. Es decir, que la admisibilidad de las pruebas no debe limitarse, salvo casos excepcionales que hemos señalado anteriormente, pues lo que el juez debe garantizar es acceder al mayor número de elementos que aporten conocimiento sobre los hechos discutidos en el proceso. Por ello, sobre ese cúmulo de medios de prueba se construyeron una serie de reglas para el análisis detallado, exclusión o regulación de efectos de los medios de prueba, conocidas como valoración racional de la prueba.

Lo anterior quiere decir que si un medio de prueba es relevante para el caso por aportar elementos de conocimiento que sirven para la resolución de la controversia debe preferirse su admisión a su exclusión.

Ahora bien, en el caso concreto el juez omitió y transgredió los principios y reglas señalados anteriormente, pues rechazó de plano dos pruebas (una por acción y otra por omisión) sin que exista un fundamento cierto y trascendental para negar la práctica de estos medios de prueba.

Como fundamento para la negación de la prueba manifestó que: 1) No se indicó cuáles son los documentos cuya exhibición se pretende y 2) Los hechos que se pretenden probar con la solicitud. Sin embargo, esto no es cierto para ninguna de las peticiones formuladas, como pasa a demostrarse:

### **1. Solicitud de exhibición de documentos de AVACOL**

A continuación transcribimos los documentos que fueron solicitados para que fueran exhibidos por AVACOL:

**“DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES RECAE LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Los documentos cuya orden de exhibición con inspección judicial solicito, para que

sea cumplida por parte de la sociedad **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.**, son los siguientes:

- a) Libros de comercio desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017, incluidos y sin limitarse a actas de asamblea de accionistas, actas de junta directiva, la totalidad de sus libros contables y soportes contables.
  
- b) Todas las facturas emitidas por la sociedad **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** a **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.**, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.
  
- c) Cuentas de cobro emitidas por la sociedad **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** a **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.**, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.
  
- d) Todo documento relacionado con "CONTRATO DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN SUSCRITO ENTRE CORPORACIÓN TODERO SAS. Y AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA SAS".
  
- e) Extractos bancarios de las cuentas de ahorros y/o corrientes de la Sociedad **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017, y las correspondientes conciliaciones bancarias.
  
- f) Libros DIARIOS de la Sociedad **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.
  
- g) Todos los soportes contables y documentos de las operaciones realizadas entre **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** y **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.**, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.
  
- h) Todos los soportes contables y documentos de las operaciones realizadas entre **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** y **ROBERTO LINARES CANTILLO, INVERSIONES CRISPA S.A.S.** o **BETS2PHONE INTERNATIONAL**, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.
  
- i) Todos los correos electrónicos y comunicaciones escritas cruzadas entre **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** o sus administradores, funcionarios, empleados o dependientes y **ROBERTO LINARES CANTILLO, INVERSIONES CRISPA S.A.S.** o **BETS2PHONE INTERNATIONAL** o los administradores, funcionarios, empleados o dependientes de estas tres últimas personas natural y jurídicas, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017".

Por lo tanto, no cabe duda que erró el Despacho al señalar que omitimos indicar cuáles son los documentos precisos cuya exhibición se requiere.

Ahora bien, en relación con los hechos cuya prueba se pretende con la práctica de este medio de prueba, basta hacer una lectura del escrito con el cual se solicitó la práctica de pruebas con fundamento en las excepciones de mérito del extremo demandado. Este escrito abunda en razones y manifestaciones acerca de los hechos y puntos que será tema de prueba y que suscitaron la solicitud de la exhibición de documentos del extremo demandado.

## 1. Solicitud de exhibición de documentos de terceros

A continuación transcribimos los documentos que fueron solicitados para que fueran exhibidos por los terceros **ROBERTO LINARES CANTILLO** e **INVERSIONES CRISPA S.A.S.**:

**“DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES RECAE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE TERCEROS:** Los documentos cuya orden de exhibición con inspección judicial solicito, para que sea cumplida por parte de **ROBERTO LINARES CANTILLO** y de la sociedad **INVERSIONES CRISPA S.A.S.**, son los siguientes:

- a) Extractos bancarios de las cuentas de ahorros y/o corrientes de **ROBERTO LINARES CANTILLO** y la Sociedad **INVERSIONES CRISPA S.A.S.** en los que aparezcan operaciones financieras celebradas con **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.**
- b) Extractos bancarios de las cuentas de ahorros y/o corrientes de **ROBERTO LINARES CANTILLO** y la Sociedad **INVERSIONES CRISPA S.A.S.** en los que aparezcan operaciones financieras celebradas con **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.** o el señor **IBRAHIM NAHAS.**
- c) Todos los soportes contables y documentos de las operaciones realizadas entre **ROBERTO LINARES CANTILLO** y la sociedad **INVERSIONES CRISPA S.A.S.** y **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.
- d) Todos los correos electrónicos y comunicaciones escritas cruzadas entre **ROBERTO LINARES CANTILLO** e **INVERSIONES CRISPA S.A.S.** o los administradores, funcionarios, empleados o dependientes de la persona natural y jurídica, y **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** o sus administradores, funcionarios, empleados o dependientes, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.
- e) Todos los correos electrónicos y comunicaciones escritas cruzadas entre **ROBERTO LINARES CANTILLO** e **INVERSIONES CRISPA S.A.S.** o los administradores, funcionarios, empleados o dependientes de la persona natural y jurídica, y **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.**, **IBRAHIM NAHAS** o los administradores, funcionarios, empleados o dependientes de la persona natural y jurídica, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017”.

Aquí también es evidente la definición puntual de cada uno de los documentos cuya exhibición se solicitó.

Ahora bien, en relación con los hechos que motivan la solicitud y cuya prueba se pretende, reiteramos que el escrito que contiene la solicitud probatoria abunda en manifestaciones sobre ellos. Basta leer la solicitud de pruebas frente a las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado para concluir sin ambigüedad que son los hechos señalados en ese documento los que se pretende probar con esta solicitud.

### **1. Admisibilidad de las pruebas de exhibición de documentos**

En consideración a todo lo señalado anteriormente, las solicitudes probatorias cumplen con la totalidad de lo dispuesto en el Código General del Proceso para proceder al decreto del medio de prueba de exhibición de documentos.

Adicionalmente, su relación con los hechos y el esclarecimiento de la verdad torna en relevante estos medios de prueba para resolver de fondo sobre el asunto y, en consideración a que no existe ninguna norma que limite su admisibilidad, deberá el Despacho proceder a su decreto.

Por último, estos medios de prueba están relacionados estrechamente con el dictamen pericial solicitado por el extremo que represento en relación con el informe contable sobre pagos realizados en ejecución de este contrato. Por lo tanto, su práctica es necesaria y debe hacerse de manera previa a la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se practique el interrogatorio a los peritos.

## II. SOLICITUDES

2.1. Que se revoque el auto de fecha 7 de julio de 2020 y, en consecuencia, se DECRETE la práctica de la exhibición de documentos solicitada frente a AVACOL, ROBERTO LINARES CANTILLO e INVERSIONES CRISPA S.A.S.

2.2. Que se fije una fecha previa a la audiencia de instrucción y juzgamiento para la práctica de estos medios de prueba, en consideración a que tienen relevancia adicional sobre el dictamen pericial anunciado por el extremo procesal que represento.

2.3. En caso de que no se acceda a las peticiones anteriores, solicitamos que se remita el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación.

Respetuosamente,

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL NO. 2018-0924 DE CORPORACIÓN TODERO S.A.S.  
CONTRA AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL  
AUTO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2020

Respetado señor Juez:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.**, dentro del término legal oportuno, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 7 de julio de 2020, con fundamento en lo siguiente:

## **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

### **1.1. EL AUTO OMITIÓ PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON UNO DE LOS PUNTOS OBJETO DE LA ADICIÓN**

El primer error del Despacho en la providencia dictada el día 7 de julio de 2020 consiste en que resolvió la adición solo sobre 1 de los 2 puntos sometidos a su consideración mediante la solicitud de adición formulada contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019.

La manifestación efectuada en la solicitud formulada por este apoderado iniciaba con la siguiente manifestación: “En este orden de ideas, el Despacho omitió pronunciarse en relación con dos medios de prueba solicitados de manera oportuna (...)”. Esto quiere decir que el Despacho se abstuvo de resolver sobre uno de los asuntos sobre los cuales se solicitó la adición de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

Basta recordar al Despacho que los medios de prueba hacían referencia a la solicitud de decreto de prueba de exhibición de documentos de terceros y a la solicitud de decreto de prueba de exhibición de documentos por parte de la sociedad demandada. Cada una de ellas había sido formulada de manera oportuna en los escritos de solicitud de pruebas en

relación con las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado y en el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

En vista de lo anterior, el primer reparo sobre el auto consiste en que nuevamente existió una omisión del Despacho en cuanto al pronunciamiento de los medios de prueba solicitados oportunamente. En consideración a esta anomalía y a los argumentos que expondremos a continuación, solicitamos que sean decretados la totalidad de los medios de prueba objeto de la solicitud de adición, pues cumplen con los requisitos previstos en la ley.

## **1.2. EL DESPACHO ADOPTÓ LA DECISIÓN CON FUNDAMENTO EN UN SUPUESTO DE HECHO ERRÓNEO**

El Despacho decidió negar la exhibición de documentos de la sociedad AVACOL, con fundamento en el supuesto incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para solicitar la práctica de este medio de prueba. Sin embargo, esto no es cierto y, adicionalmente, es en extremo perjudicial para los fines del proceso.

En primer lugar, debemos señalar que el Código General del Proceso previó que el objetivo del proceso judicial es encontrar la verdad, como presupuesto necesario para la resolución justa de conflictos. Es decir, que siempre se preferirá que las actuaciones de las partes y en especial la interpretación de las normas sobre prueba que existen en la codificación procesal, estén en consonancia con este principio.

La consecuencia de lo anterior es que las pruebas en Colombia están sujetas al principio de relevancia, esto es, que las mismas deben ser practicadas siempre que logren acrecentar el conocimiento de los hechos por parte del juez, salvo los casos en que esté en riesgo de ser lesionado un derecho fundamental de mayor relevancia que la tutela judicial efectiva y la búsqueda de la verdad en el proceso judicial.

En segundo lugar, si bien existen normas en el ordenamiento jurídico que limitan la admisibilidad de las pruebas, nuestro ordenamiento jurídico ha optado por regular especialmente la valoración de las pruebas. Es decir, que la admisibilidad de las pruebas no debe limitarse, salvo casos excepcionales que hemos señalado anteriormente, pues lo que el juez debe garantizar es acceder al mayor número de elementos que aporten conocimiento sobre los hechos discutidos en el proceso. Por ello, sobre ese cúmulo de medios de prueba se construyeron una serie de reglas para el análisis detallado, exclusión o regulación de efectos de los medios de prueba, conocidas como valoración racional de la prueba.

Lo anterior quiere decir que si un medio de prueba es relevante para el caso por aportar elementos de conocimiento que sirven para la resolución de la controversia debe preferirse su admisión a su exclusión.

Ahora bien, en el caso concreto el juez omitió y transgredió los principios y reglas señalados anteriormente, pues rechazó de plano dos pruebas (una por acción y otra por omisión) sin que exista un fundamento cierto y trascendental para negar la práctica de estos medios de prueba.

Como fundamento para la negación de la prueba manifestó que: 1) No se indicó cuáles son los documentos cuya exhibición se pretende y 2) Los hechos que se pretenden probar con la solicitud. Sin embargo, esto no es cierto para ninguna de las peticiones formuladas, como pasa a demostrarse:

### **1.2.1. Solicitud de exhibición de documentos de AVACOL**

A continuación transcribimos los documentos que fueron solicitados para que fueran exhibidos por AVACOL:

**“DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES RECAE LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Los documentos cuya orden de exhibición con inspección judicial solicito, para que sea cumplida por parte de la sociedad **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.**, son los siguientes:

- a) Libros de comercio desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017, incluidos y sin limitarse a actas de asamblea de accionistas, actas de junta directiva, la totalidad de sus libros contables y soportes contables.
- b) Todas las facturas emitidas por la sociedad **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** a **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.**, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.
- c) Cuentas de cobro emitidas por la sociedad **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** a **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.**, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.
- d) Todo documento relacionado con “CONTRATO DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN SUSCRITO ENTRE CORPORACIÓN TODERO SAS. Y AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA SAS”.
- e) Extractos bancarios de las cuentas de ahorros y/o corrientes de la Sociedad **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017, y las correspondientes conciliaciones bancarias.

f) Libros DIARIOS de la Sociedad **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.

g) Todos los soportes contables y documentos de las operaciones realizadas entre **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** y **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.**, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.

h) Todos los soportes contables y documentos de las operaciones realizadas entre **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** y **ROBERTO LINARES CANTILLO, INVERSIONES CRISPA S.A.S.** o **BETS2PHONE INTERNATIONAL**, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.

i) Todos los correos electrónicos y comunicaciones escritas cruzadas entre **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** o sus administradores, funcionarios, empleados o dependientes y **ROBERTO LINARES CANTILLO, INVERSIONES CRISPA S.A.S.** o **BETS2PHONE INTERNATIONAL** o los administradores, funcionarios, empleados o dependientes de estas tres últimas personas natural y jurídicas, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017”.

Por lo tanto, no cabe duda que erró el Despacho al señalar que omitimos indicar cuáles son los documentos precisos cuya exhibición se requiere.

Ahora bien, en relación con los hechos cuya prueba se pretende con la práctica de este medio de prueba, basta hacer una lectura del escrito con el cual se solicitó la práctica de pruebas con fundamento en las excepciones de mérito del extremo demandado. Este escrito abunda en razones y manifestaciones acerca de los hechos y puntos que será tema de prueba y que suscitaron la solicitud de la exhibición de documentos del extremo demandado.

### **1.2.2. Solicitud de exhibición de documentos de terceros**

A continuación transcribimos los documentos que fueron solicitados para que fueran exhibidos por los terceros **ROBERTO LINARES CANTILLO** e **INVERSIONES CRISPA S.A.S.**:

#### **“DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES RECAE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE TERCEROS:**

Los documentos cuya orden de exhibición con inspección judicial solicito, para que sea cumplida por parte de **ROBERTO LINARES CANTILLO** y de la sociedad **INVERSIONES CRISPA S.A.S.**, son los siguientes:

a) Extractos bancarios de las cuentas de ahorros y/o corrientes de **ROBERTO LINARES CANTILLO** y la Sociedad **INVERSIONES CRISPA S.A.S.** en los que

aparezcan operaciones financieras celebradas con **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.**

b) Extractos bancarios de las cuentas de ahorros y/o corrientes de **ROBERTO LINARES CANTILLO** y la Sociedad **INVERSIONES CRISPA S.A.S.** en los que aparezcan operaciones financieras celebradas con **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.** o el señor **IBRAHIM NAHAS**.

c) Todos los soportes contables y documentos de las operaciones realizadas entre **ROBERTO LINARES CANTILLO** y la sociedad **INVERSIONES CRISPA S.A.S.** y **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.

d) Todos los correos electrónicos y comunicaciones escritas cruzadas entre **ROBERTO LINARES CANTILLO** e **INVERSIONES CRISPA S.A.S.** o los administradores, funcionarios, empleados o dependientes de la persona natural y jurídica, y **AVACOL AVALÚOS DE COLOMBIA S.A.S.** o sus administradores, funcionarios, empleados o dependientes, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017.

e) Todos los correos electrónicos y comunicaciones escritas cruzadas entre **ROBERTO LINARES CANTILLO** e **INVERSIONES CRISPA S.A.S.** o los administradores, funcionarios, empleados o dependientes de la persona natural y jurídica, y **CORPORACIÓN TODERO S.A.S.**, **IBRAHIM NAHAS** o los administradores, funcionarios, empleados o dependientes de la persona natural y jurídica, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el día 31 de agosto de 2017”.

Aquí también es evidente la definición puntual de cada uno de los documentos cuya exhibición se solicitó.

Ahora bien, en relación con los hechos que motivan la solicitud y cuya prueba se pretende, reiteramos que el escrito que contiene la solicitud probatoria abunda en manifestaciones sobre ellos. Basta leer la solicitud de pruebas frente a las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado para concluir sin ambigüedad que son los hechos señalados en ese documento los que se pretende probar con esta solicitud.

### **1.2.3. Admisibilidad de las pruebas de exhibición de documentos**

En consideración a todo lo señalado anteriormente, las solicitudes probatorias cumplen con la totalidad de lo dispuesto en el Código General del Proceso para proceder al decreto del medio de prueba de exhibición de documentos.

Adicionalmente, su relación con los hechos y el esclarecimiento de la verdad torna en relevante estos medios de prueba para resolver de fondo sobre el asunto y, en consideración a que no existe ninguna norma que limite su admisibilidad, deberá el Despacho proceder a su decreto.

Por último, estos medios de prueba están relacionados estrechamente con el dictamen pericial solicitado por el extremo que represento en relación con el informe contable sobre pagos realizados en ejecución de este contrato. Por lo tanto, su práctica es necesaria y debe hacerse de manera previa a la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se practique el interrogatorio a los peritos.

## II. SOLICITUDES

**2.1.** Que se revoque el auto de fecha 7 de julio de 2020 y, en consecuencia, se DECRETE la práctica de la exhibición de documentos solicitada frente a AVACOL, ROBERTO LINARES CANTILLO e INVERSIONES CRISPA S.A.S.

**2.2.** Que se fije una fecha previa a la audiencia de instrucción y juzgamiento para la práctica de estos medios de prueba, en consideración a que tienen relevancia adicional sobre el dictamen pericial anunciado por el extremo procesal que represento.

**2.3.** En caso de que no se acceda a las peticiones anteriores, solicitamos que se remita el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación.

Respetuosamente,



**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.